

# **H. Congreso del Estado de Nuevo León**



## **LXXII Legislatura**

**PROMOVENTE: C. DIP. MARIO EMILIO GUTIERREZ CABALLERO,  
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.**

**ASUNTO RELACIONADO A:** PRESENTA ESCRITO QUE CONTIENE INICIATIVA DE LEY PARA LA PROCURACION Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA ECONOMICA Y LA LIBRE CONCURRENCIA DEL ESTADO DE NUEVO LEON, REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 24 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y TIENE POR OBJETO PROTEGER EL PROCESO DE COMPETENCIA ECONOMICA Y DE LIBRE CONCURRENCIA A FIN DE MAXIMIZAR EL BIENESTAR DEL CONSUMIDOR, LA CUAL CONSTA DE 18 ARTICULOS Y DOS TRANSITORIOS, TURNANDOSE CON CARÁCTER DE URGENTE.

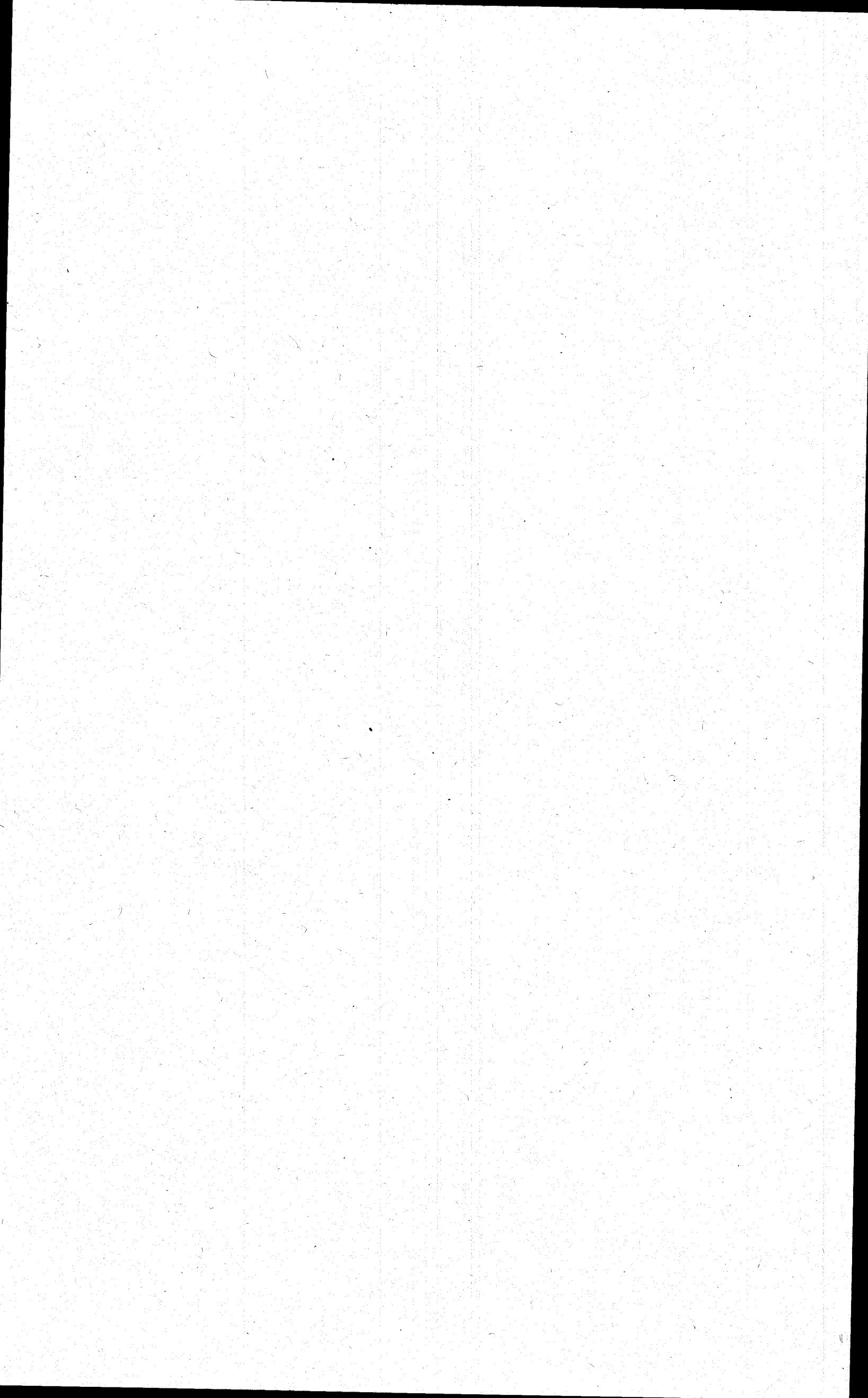
**INICIADO EN SESIÓN:** 26 de Marzo del 2012

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales**

**Lic. Antonio Perales Elizondo**

**Oficial Mayor Primero**

**Encargado del Despacho de la Oficialía Mayor**



# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXII Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. DIP. MARIO EMILIO GUTIERREZ CABALLERO,  
**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.**

**ASUNTO RELACIONADO A:** PRESENTA ESCRITO QUE CONTIENE INICATIVA DE LEY PARA LA PROCURACION Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA ECONOMICA Y LA LIBRE CONCURRENCIA DEL ESTADO DE NUEVO LEON, REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 24 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y TIENE POR OBJETO PROTEGER EL PROCESO DE COMPETENCIA ECONOMICA Y DE LIBRE CONCURRENCIA A FIN DE MAXIMIZAR EL BIENESTAR DEL CONSUMIDOR, LA CUAL CONSTA DE 18 ARTICULOS Y DOS TRANSITORIOS, TURNANDOSE CON CARÁCTER DE URGENTE.

**INICIADO EN SESIÓN:** 26 de Marzo del 2012

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos  
Constitucionales**

**DIPUTADO JORGE SANTIAGO ALANÍS ALMAGUER.**  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
**PRESENTE.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Los suscritos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional a la LXXII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León acudimos a presentar **INICIATIVA DE LEY PARA LA PROCURACIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA ECONÓMICA Y LA LIBRE CONCURRENCIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

A lo largo de su historia, Nuevo León se ha caracterizado por la capacidad emprendedora, productiva, dinámica e innovadora de su gente, misma que ha permitido posicionar a Nuevo León como un Estado líder en el desarrollo nacional y en el más alto nivel de competitividad del país, lo que indudablemente nos provoca un sentimiento de orgullo, y que se refleja en beneficios tangibles en la vida de los nuevoleoneses.

La evolución económica de Nuevo León frente al país le permite registrar un nivel comparativamente alto de productividad. Prueba de lo anterior es que con el 4.4 por ciento de la fuerza laboral nacional, Nuevo León



produce casi el 8 por ciento del PIB nacional. Así mismo, es de resaltar que el ingreso per cápita en Nuevo León es cercano a los 16 mil dólares por año, mismo que es aproximadamente 93 por ciento superior a la cifra nacional. Este ingreso coloca a Nuevo León en un nivel comparable, en términos de paridad del poder adquisitivo, a países como Israel, Corea, Portugal, Chipre y Malta. De acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo 2010-2015 (en lo sucesivo el "PED 2010-2015"), si Nuevo León logra sostener el ritmo de crecimiento que ha mostrado en los últimos años hasta el año 2015, podrá alcanzar un ingreso per cápita similar al que hoy registran países como Nueva Zelanda.

Un alto nivel de productividad estatal es vital por el impacto directo en la calidad y el nivel de vida de los nuevoleoneses. Lo anterior es evidente cuando nos percatamos que los valores comparativamente elevados de productividad e ingreso están directamente vinculados a indicadores favorables de desarrollo social. De esta manera, el mapa del Índice de Rezago Social del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), coloca a Nuevo León como el estado con el menor índice de rezago social. Sin embargo, si bien es cierto que existen estratos de la sociedad que gozan de elevados índices de bienestar, otros tienen un claro rezago social. Si queremos que Nuevo León mantenga su visión de liderazgo y logre niveles comparables con los de ciudades y países desarrollados, tenemos que hacer esfuerzos significativos para mantener y elevar aún más el nivel de competitividad del Estado, tomando acciones encaminadas, entre otras, a incentivar la generación de innovación tecnológica y conocimiento, propiciando de forma

creativa esquemas eficaces conductivos de un mayor crecimiento económico con mejores oportunidades de desarrollo para todos.

De esta manera, el PED 2010-2015 establece como uno de sus principios rectores el de "Competitividad para Crecer y Generar Empleos". En dicho principio rector <sup>se</sup> señala que el crecimiento económico condiciona el bienestar de los miembros de cualquier sociedad moderna, ya que la expansión de las actividades económicas significa la generación de riqueza y ofrece la posibilidad de que quienes tienen un empleo lo conserven, que quienes lo buscan, lo encuentren, y que, de este modo, las familias cuenten con un ingreso para adquirir los bienes y servicios que satisfacen sus necesidades y aspiraciones. Este principio rector se relaciona estrechamente con la necesidad de privilegiar el crecimiento económico y crear la mayor cantidad de empleos posible, facilitando y promoviendo las inversiones. Atender este principio rector es una responsabilidad no sólo del gobierno, sino de toda la sociedad en su conjunto, puesto que es insoslayable el requisito de que las actividades económicas y sociales se efectúen atendiendo a un criterio de sustentabilidad. Por ello, es fundamental que busquemos los mecanismos que permitan alcanzar un desarrollo en condiciones satisfactorias de crecimiento económico sustentable.

Lo anterior tiene una relación directa con el objetivo general del PED 2010-2015, mismo que plantea lograr y mantener la primacía en competitividad y el establecimiento de condiciones económicas, sociales y políticas que permitan mejorar la calidad de vida de los nuevoleoneses y avanzar hacia

una sociedad más justa y democrática, en un entorno de sustentabilidad, legalidad y seguridad física, patrimonial y jurídica.

Ciertamente, hoy vivimos tiempos difíciles y sin precedentes generados por la falta de una visión de desarrollo integral y sustentable, por la falta de un desarrollo que aliente nuestro régimen democrático, que fomente el crecimiento económico y el empleo, por la falta de un desarrollo que permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales. Por ello, es fundamental que como legisladores receptores del mandato constitucional de representación popular busquemos aportar nuestro grano de arena al legislar nuevos mecanismos que coadyuven a elevar el grado de competitividad de Nuevo León. Por lo anterior, nos encontramos obligados a revisar puntualmente el marco legislativo de Nuevo León, adecuarlo y potencializarlo en beneficio de nuestros representados.

Para que el impulso al desarrollo en el Estado pueda ser integral es fundamental e indispensable que existan las condiciones efectivas y eficientes que permitan salvaguardar y garantizar los derechos de competencia económica y de libre concurrencia, mismos que tienen múltiples beneficios tales como precios más bajos y competitivos (ya que los agentes económicos en lugar de fijar los precios a los consumidores, son éstos los que lo fijan con su demanda); mayor variedad de productos; productos de mejor calidad; eficiencias que maximizan el bienestar social como lo son eficiencias en la asignación de recursos, eficiencias en la producción y eficiencias en el consumo; así como el mejor y más eficaz estímulo para incentivar la investigación, el desarrollo y la innovación.

Por lo anterior es que existe un amplio consenso a nivel internacional de que en términos generales un sistema económico en el que los propios agentes económicos y los consumidores dan respuesta al denominado problema económico produce mejores resultados que un sistema de planeación central estatal. Sin embargo, el éxito de éste sistema económico requiere de la existencia de un sistema de competencia adecuado y funcional, y en general de un sistema jurídico que afecte positivamente el comportamiento de los agentes económicos. Es por ello que el derecho de la competencia económica es tan importante para la preservación de las libertades económicas y para nuestro sistema de libre concurrencia.

Percatados de lo anterior, legisladores en todo el mundo han implementado sistemas legales para la protección, defensa y promoción de la competencia económica y la libre concurrencia. De esta manera, podemos observar una impresionante expansión de legislación en materia de competencia económica. Actualmente, existen más de 130 sistemas de competencia económica en el mundo y el número sigue creciendo. Existen sistemas de competencia económica en todos los continentes y en todo tipo de economías: grandes, pequeñas, regionales, nacionales, locales, avanzadas, en desarrollo, industrializadas, liberales y post-comunistas.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Ver, entre otros, a Elhauge & Geradin, *Global Competition Law and Economics*, Segunda Edición 2011, Hart Publishing; Gerber, *Global Competition - Law, Markets, and Globalization*, Primera Edición 2010, Oxford University Press; y Dabbah, *The Internationalisation of Antitrust Policy*, Primera Edición 2003, Cambridge University Press.

No obstante lo anterior, son los sistemas de competencia económica de los Estados Unidos de América y de la Unión Europea los que dominan el panorama mundial y frecuentemente sirven de modelos a seguir por otras jurisdicciones. La dominancia de los modelos de los EE.UU. y de la U.E. no solo ocurre por su influencia política y poderío económico, sino por diversas razones como: (i) la fortaleza de sus instituciones; (ii) la certidumbre que ofrece el sistema sobre el resultado de las acciones; (iii) la descentralización en la aplicación del derecho de la competencia; (iv) la democratización del conocimiento; y (v) el alto grado de desarrollo de la academia en la materia que con su crítica facilitan la evolución dinámica y perfeccionamiento del sistema.<sup>2</sup>

De un análisis global de los diversos mecanismos o diseños institucionales para la protección, defensa y aplicación de los derechos de competencia económica y de libre concurrencia en el mundo, diversos tratadistas coinciden en presentar tres tipos de modelos:<sup>3</sup>

1. Procuración pública a través de uno o varios órganos administrativos especializados en asuntos de competencia económica, mismos que emiten una resolución inicial que está sujeta a la revisión de fondo por parte de juzgados y tribunales del poder judicial;

---

<sup>2</sup> Ver *ídem*.

<sup>3</sup> Ver por ejemplo Gavil, Kovacic & Baker, *Antitrust Law in Perspective: Cases, Concepts and Problems in Competition Policy*, Segunda Edición 2008, American Casebook Series Thomson West, páginas 58 a 61.



2. Procuración pública a través del inicio de una investigación por parte de uno o varios órganos del poder ejecutivo, y al término de la investigación si consideran que existen suficientes elementos de convicción para acreditar la probable existencia de una práctica anticompetitiva, presentan ante un tribunal una demanda, a nombre del gobierno, en contra del o de los agentes económicos que estiman son probablemente culpables de la realización de la práctica anticompetitiva. En estos asuntos, el tribunal que conoce de los casos lleva a cabo todo el proceso y emite una sentencia con plena jurisdicción. La sentencia emitida por el tribunal de primera instancia, está sujeta a la revisión de puntos de derecho por parte de un tribunal de segunda instancia; y
3. Procuración privada a través de la presentación de una demanda por violación a las leyes de competencia económica que presenta un particular en contra de uno o varios agentes económicos que considera son culpables de la realización de una práctica anticompetitiva y que le causan un daño y perjuicio, misma que se presenta ante un tribunal del poder judicial que lleva a cabo todo el proceso judicial y emite una sentencia con plena jurisdicción. En este tipo de modelos, la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia también está sujeta a la revisión de puntos de derecho por un tribunal de segunda instancia.

Para efectos de mayor claridad, se presenta el siguiente cuadro que refleja los principales modelos a nivel mundial de la aplicación del derecho de la competencia:

## Principales modelos de aplicación del Derecho de la Competencia

### a través de órganos de la administración pública

La decisión final la emite un órgano especializado en materia de competencia económica

Revisión con pleno jurisdicción por un órgano jurisdiccional

### a través de los tribunales

Decisión final de la A.P. que resuelve la existencia de una competencia entre un organismo económico

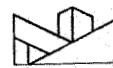
Revisión con pleno jurisdicción por un órgano jurisdiccional

### por instancia de los particulares

Un particular inicia el procedimiento al presentar una demanda ante un órgano jurisdiccional

Revisión judicial limitada por un tribunal de apelación

La aplicación de un modelo en una jurisdicción determinada, no necesariamente es excluyente de la aplicación de otro, sino que típicamente son coexistentes y complementarios. Efectivamente, al revisar la aplicación de los diversos modelos institucionales para salvaguardar los derechos de competencia económica, nos percatamos que generalmente los países o jurisdicciones con mecanismos más eficientes cuentan con diseños institucionales en los que aplican conjunta e indistintamente varios de ellos. Las jurisdicciones que permiten la coexistencia de varios de los modelos antes descritos, lo hacen para dar



un mayor número de posibilidades para la protección y defensa de los garantías derivadas de los derechos a la competencia económica y a la libre concurrencia, reconociendo que los diversos modelos son complementarios entre ellos. Son complementarios porque los órganos administrativos encargados de aplicar la política pública de competencia económica se guían y deben de guiar y actuar como garantes del interés público, atribuyendo diferentes grados de prioridad a las denuncias que reciben, por ello seleccionan sólo algunos asuntos dentro de la gran cantidad de denuncias o de posibles mercados a investigar, i.e., actúan estableciendo prioridades de conformidad con su capacidad, seleccionando solo los asuntos que tienen un mayor impacto y trascendencia, mientras que los órganos jurisdiccionales forzosamente deben de resolver todos los asuntos que se presenten ante ellos con una vocación distinta a la de los órganos administrativos, ya que los tribunales, al resolver, deben de anteponer y velar por la salvaguarda de los derechos públicos subjetivos de los particulares que se presentan a litigar ante dicho tribunal.

Por otro lado, es pertinente señalar que el soporte constitucional que garantiza el derecho a la competencia económica y a la libre concurrencia se encuentra enmarcado bajo un esquema de lo que la doctrina denomina "federalismo cooperativo", mismo que a nivel nacional se encuentra establecido en el Artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que a nivel estatal se encuentra establecido en el Artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Efectivamente, como es sabido, las reglas básicas de distribución de competencias dentro del Estado federal mexicano se encuentran en los artículos 73, 124, 117 y 118 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estos artículos definen el marco de atribuciones de los poderes federales y de los poderes de las entidades federativas. Analizando conjuntamente dichos preceptos, podemos concluir que el Congreso de la Unión tiene un marco de competencias fijado a nivel constitucional exhaustivo, preciso, limitado y cerrado; mientras que los Congresos de las entidades federativas tienen una competencia abierta, indeterminada y amplia, en tanto les corresponden todas las atribuciones que no estén "reservadas expresamente" a la Federación y que no se encuentren "expresamente prohibidas" para las entidades federativas.

De la revisión de las atribuciones en materia de economía que el Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le asigna al Congreso, podemos señalar que son las siguientes:

- (i) Fracción VII sobre la posibilidad de celebrar empréstitos, reconocer y pagar deuda nacional y aprobar montos de endeudamiento anual del Distrito Federal;
- (ii) Fracción IX para impedir restricciones en el comercio que se realice entre entidades federativas;
- (iii) Fracción X para legislar en materia de hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, servicios financieros y energía eléctrica y nuclear;
- (iv) Fracción XVIII para regular el establecimiento de casas de moneda y sobre el sistema de pesas y medidas, incluyendo la

determinación de los husos horarios que deben observarse en toda la República;

- (v) Fracción XXIX-D referente a la planeación nacional del desarrollo económico y social; y
- (vi) Fracción XXIX-E referente al aseguramiento del abasto y la producción suficiente de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios; así como sobre la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y conocimientos científicos y tecnológicos.

Evidentemente, la materia de competencia económica y de libre concurrencia no se encuentra reservada expresamente a la Federación. Vale la pena distinguir que mientras el comercio constituye una actividad *lucrativa* a fin de facilitar y promover la circulación de la riqueza, y por tanto su regulación es competencia del Congreso Federal, la **competencia económica** se refiere a toda relación entre personas, ya sean físicas o morales, con o sin fines de *lucro*, que participen en la actividad económica, y por tanto su regulación no se encuentra reservada al Congreso Federal.

De igual forma, los artículos 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan, en la parte conducente, que la rectoría económica corresponde al Estado para garantizar el desarrollo de la nación mexicana, la cual debe cumplirse en los términos previstos en los propios dispositivos constitucionales, mismos que ordenan que: (i) debe ser integral; (ii) debe ser sustentable; (iii) fortalezca la soberanía de la nación y



su régimen democrático; (iv) fomente el crecimiento económico y el empleo; (v) fomente una más justa distribución del ingreso y la riqueza; y (vi) permita el pleno ejercicio de la libertad de los individuos, grupos y clases sociales. El término "desarrollo" implica progreso, pero sería un error identificar al "desarrollo" exclusivamente con "crecimiento económico", porque si éste no es proporcionado, se crean desequilibrios que tarde o temprano terminan por afectar negativamente el medio ambiente y el propio sistema económico.

Ahora bien, el mandato de conducir la rectoría económica tiene como sujeto obligado al propio "Estado", entendiéndose por éste al Estado federal mexicano en sus diferentes funciones y niveles de gobierno, y como parte integral de la instauración constitucional del sistema de planeación económica, democrática y social, se establece claramente en el tercer párrafo del Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la naturaleza mixta de nuestro sistema económico. En este sentido, el maestro Antonio Carrillo Flores explicaba que en la noción que tenemos de economía mixta, el aparato productivo y de distribución de bienes y servicios está constituido por tres sectores: **(i) el público**, mismo que incluye el federal, sea centralizado o paraestatal, el local y el municipal; **(ii) el privado**, que actúa de acuerdo con las condiciones de mercado, salvo en lo que esté impulsado, restringido o regulado por el poder público; y **(iii) el social**, formado por los ejidos, los sindicatos, las cooperativas y "en general las empresas que pertenezcan mayoritariamente a los trabajadores".

En efecto, nuestra Carta Magna claramente unifica los elementos de planeación nacional y permite la coordinación e inducción de distintos niveles de gobierno o particulares al incorporarlos de manera expresa en el sistema nacional. Lo anterior, debe aclararse, no federaliza las competencias, sino que establece las bases normativas generales para su organización y coordinación con quienes intervengan en su ejecución.

Por tanto, la materia que nos ocupa es entonces, una piedra angular del proceso de planeación del desarrollo económico en general, y se ejecuta mediante la cooperación de las entidades y coordinación de las competencias, tanto a nivel federal, como a nivel estatal y municipal.

Al respecto, el tratadista constitucionalista Miguel Carbonell señala que en la actualidad se está avanzando de forma decidida hacia el modelo del "federalismo cooperativo", que implica no la existencia de dos esferas mutuamente excluyentes, sino de una esfera compartida de atribuciones, pues la Constitución ordena – en los países que adoptan este modelo – que dos o más niveles de gobierno participen conjuntamente en el desarrollo de una determinada competencia. Así mismo, Carbonell señala: "[s]i revisamos la mayor parte de las últimas reformas realizadas al artículo 73 nos daremos cuenta que han sido precisamente para ordenar que la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y en ocasiones los municipios, participen en una determinada materia. De hecho, hoy en día las materias más relevantes son todas ellas compartidas entre los distintos niveles de gobierno."<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Ver Carbonell, Miguel, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada* Editorial Porrúa, 2007

De esta forma la protección y la defensa de la competencia económica y la libre concurrencia es una facultad coincidente y concurrente, ya que es indudable que el Constituyente ha estimado que, por la trascendencia y singularidad de esta materia, su regulación y ejecución no debe quedar en manos de un solo nivel gubernativo, sino que participen autoridades con competencias territoriales de distinto alcance. Lo anterior es claro al revisar por un lado los Artículos 73 y 124 de la C.P.E.U.M. y por otro lado al observar el mandato constitucional ordenado tanto en el Artículo 28 de la C.P.E.U.M., como en el Artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León al señalar que **"la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos .... y que tenga por objeto obtener el alza de los precios"**. Ninguna otra disposición constitucional, ya sea federal o local, establece la calificación tan alta de "castigo severo" o imposición expresa a las autoridades de "perseguir con eficacia" una conducta ilícita como las que se refieren en los referidos artículos 28 de la C.P.E.U.M. y 24 de la C.P.E.N.L. En consecuencia, resulta evidente que la protección y defensa de la garantía de competencia económica y de libre concurrencia se debe aplicar bajo el modelo del federalismo cooperativo, mismo que se articula a través de las facultades concurrentes.

Sobre la procedencia de la concurrencia en materia económica, resulta ilustrativa por analogía la tesis jurisprudencial sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y rubro es el siguiente:

**SISTEMA DE COORDINACIÓN EN LA PLANEACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE DESARROLLO SOCIAL. SISTEMAS COORDINADOS Y SISTEMAS AUTÓNOMOS DE PLANEACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL.** El artículo 73, fracción XXIX-D, de la Constitución Federal establece como facultad del Legislador Federal la expedición de leyes sobre planeación nacional sobre desarrollo económico y social, lo que significa que, de manera residual, las entidades federativas pueden emitir sus normas de desarrollo social a nivel estatal y municipal de manera independiente de las emitidas por la Federación. Esto no es obstáculo para que las entidades federativas establezcan sus propios sistemas de planeación de desarrollo social en coordinación con la Ley General de Desarrollo Social o, en una tercera alternativa, sistemas autónomos por un lado y sistemas coordinados por otro. La coordinación depende del establecimiento de convenios de coordinación y cooperación técnica para la participación de los distintos niveles de gobierno, entidades federativas y municipios, en la concurrencia, colaboración, coordinación y concertación, en los programas federales establecidos en la Planeación de la Política Nacional de Desarrollo Social. De este modo, queda a voluntad de las entidades federativas a través de sus órganos legislativos y ejecutivos, la elección del tipo de relación con la Federación. Los poderes legislativos mediante la emisión de las leyes estatales de desarrollo social y los poderes ejecutivos mediante la posibilidad de suscripción de convenios en los términos de sus propias leyes y de la Ley General de Desarrollo Social y su Reglamento. En este sentido, es claro que la Ley no "imposibilita" a las entidades federativas la emisión de leyes de desarrollo social, sino que facilita a los Estados a permitir la participación de la Federación, por vía de coordinación legal y convenios, para participar en la integración de sus propios padrones. Esto no implica que, de no existir una relación con la Federación, el Estado o municipios queden sin padrones propios ya que los mismos dependen del propio sistema de planeación estatal y municipal.<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Controversia constitucional 41/2006. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 3 de marzo de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Por todo lo anterior, no solamente no existe una prohibición para legislar en la materia que presenta la presente iniciativa de Ley, sino que nuestro propio marco constitucional federal y estadual nos impone a las autoridades que participamos en el proceso legislativo la obligación de legislar y garantizar plena y eficazmente el derecho que todos tenemos a participar en todas las áreas de la actividad económica que no se encuentren restringidas o prohibidas, es decir a velar por garantizar el cumplimiento efectivo del derecho a la competencia económica y a la libre concurrencia.

El legislador federal ya ha cumplido con su obligación constitucional, más no es este el caso del legislador local. Si bien es cierto que en México tenemos antecedentes del derecho a la competencia económica y a la libre concurrencia al menos desde 1854 cuando se estableció en el artículo 7º del Plan de Ayutla la libertad de comercio, derecho que fue consagrado posteriormente en el artículo 4º de la Constitución de 1857, y finalmente en los artículos 5º y 28 de la Constitución vigente de 1917, lo cierto es que en realidad es hasta 1993 cuando el legislador federal cumplió con su obligación constitucional de establecer un mecanismo legal que permitiera salvaguardar los derechos de competencia económica y de libre concurrencia al aprobar en diciembre de 1992 la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), reglamentaria del Artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La LFCE ha sufrido diversas reformas legislativas, mismas que se han llevado a cabo en los años de 1998, 2006 y 2011. No obstante lo anterior, los resultados de la política de competencia económica y libre concurrencia

no han sido satisfactorios y distan mucho de poder cumplir con el mandato constitucional de "eficiencia" que señalan los artículos 28 de la C.P.E.U.M. y 24 de la C.P.E.N.L.

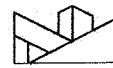
Efectivamente, al revisar el Reporte del Foro Económico Mundial sobre Competitividad Global 2011 – 2012, el punto 6.03 titulado "Efectividad de la Política de Competencia Económica" en la página 454 nos percatamos con tristeza y desaliento que al medir la efectividad del sistema de competencia económica, México ocupa el lugar 120 de 142 del mundo, por detrás de países como Chile (19), Panamá (30), India (31), Brasil (34), España (36), Zambia (46), China (48), Nigeria (54), Kenya (59), Uganda (62), Perú (63), Colombia (81), El Salvador (102), etc.

Sobre este particular, en el marco del "Día de la Competencia 2012" celebrado el pasado miércoles 21 de marzo del presente en la Ciudad de México, el Presidente de la Comisión Federal de Competencia ("CFC") reconoció que la lentitud del desarrollo de México es atribuible a que el "Estado mexicano ha sido capturado por grupos de poder y buscadores de rentas y ha perdido su capacidad para conducir a la economía por una senda de crecimiento con equidad". De acuerdo al titular de la CFC el 30% del gasto promedio de las familias mexicanas está destinado a mercados donde no hay suficiente competencia económica, lo cual genera un sobrecosto de hasta 40% en algunos productos de consumo básico como leche, maíz, tortilla, carne y medicina, entre otros, afectando principalmente a las personas más pobres y de escasos recursos económicos. Así mismo, el Presidente de la CFC aseguró que se necesita de la colaboración no sólo de los agentes económicos, sino de las autoridades de los tres niveles de gobierno, pues lamentó que los

gobiernos locales, lejos de combatir las prácticas anticompetitivas, sean quienes las promueven, incitan y avalan.

Considerando todo lo anterior, estimamos que una de las causas principales del pobre desempeño del sistema de competencia económica mexicano radica en la falta de cooperación y cumplimiento de sus obligaciones de otros niveles de gobierno distintos al federal, y en el muy limitado número de actores que participan en la aplicación de los derechos que salvaguardan las garantías de competencia económica y de libre concurrencia. Efectivamente, contrario a lo que sucede en otros países en donde existe una participación muy nutrida de diversos actores públicos y privados, en México la política pública de la materia se encuentra totalmente centralizada, ya que la CFC tiene toda la carga de protección y defensa de nuestros derechos de competencia económica y de libre concurrencia, y los resultados de su actuación, como lo demuestran los resultados en estos poco más de 18 años de su existencia, han sido muy limitados.

En virtud de lo anterior, al aprobarse la presente iniciativa de Ley fortaleceremos en Nuevo León para beneficio de todos los nuevoleoneses, pero principalmente para los más pobres, nuestro sistema de competencia económica, ya que la presente iniciativa de Ley permitirá e incentivará la participación de muy variados actores en la defensa de los derechos de competencia económica y de libre concurrencia a fin de hacer de nuestros mercados unos más robustos, competitivos y eficientes. Por ello, la presente iniciativa pretende potencializar la gama de posibilidades para que toda persona que sufra un daño o perjuicio derivado de una violación

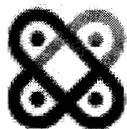


a sus derechos de competencia económica y de libre concurrencia pueda defender directamente en Nuevo León dichos derechos ante un órgano jurisdiccional, obteniendo así reparación inmediata y directa por los daños y perjuicios sufridos, y de esa forma, salvaguardar eficaz y eficientemente sus garantías constitucionales de competencia económica y de libre concurrencia.

Lo anterior, se inscribe plenamente dentro de nuestra historia constitucional local. Efectivamente, tanto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León de 1857, como la de 1874 ya señalaban en sus respectivos artículos 27 lo siguiente: "No habrá monopolios ni estancos, de ninguna clase ni exención de impuestos ni prohibiciones a título de protección a la industria" [Énfasis añadido]

Esos principios antimonopólicos referidos en las dos constituciones estatales previas a la que se encuentra actualmente en vigor, fueron recogidos plenamente y ampliados en la actual Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de Diciembre de 1917. De esta manera, la Constitución estadual de 1917 estableció en su artículo 24 el mismo texto que hasta la fecha perdura y subsiste sin cambio alguno, misma disposición que establece a la letra:

**"ARTICULO 24.- No habrá monopolio ni estancos ni prohibiciones a título de protección a la industria, ni exención de impuestos que constituyan una ventaja exclusiva e indebida a favor de una o varias personas**



determinadas, o con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

**"En consecuencia, la ley castigará severamente y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria comercio o servicios al público; todo acuerdo o combinación, de cualquier manera que se haga; entre productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o cualquier otro servicio para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados.**

"No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses.

"Tampoco constituyen monopolio las asociaciones o sociedades cooperativas de productores que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se



produzcan y que no sean artículo de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o del Estado, y en este caso, previa autorización especial del Congreso. El mismo Congreso podrá derogar, cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata." [Énfasis añadido]

El artículo 24 de la C.P.E.N.L. debe de ser entendido a la luz de lo dispuesto en el artículo 4 del mismo ordenamiento constitucional en materia de libertad de profesión, industria, comercio o trabajo puesto que lo que viene a significar la libre concurrencia es precisamente la posibilidad de que cualquier persona se dedique a la misma actividad económica que tiene otra, sin que pueda haber algún tipo de exclusividad en cuanto al desempeño de la misma. Ese es el sentido de la prohibición constitucional de los monopolios o de las prohibiciones a título de protección a la industria, la cual encuentra un par de excepciones constitucionalmente delimitadas por lo que se refiere a los derechos fundamentales de los trabajadores y de las asociaciones o sociedades cooperativas de exportación.

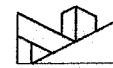
Para combatir los monopolios, el texto del **artículo 24 de la C.P.E.N.L. nos obliga a las autoridades a castigar severamente y perseguir con eficacia:**

- a)** toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; **b)** todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria comercio o servicios al público; y

c) todo acuerdo o combinación, de cualquier manera que se haga entre productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o cualquier otro servicio para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados. Sin embargo, la ausencia de una ley que reglamente y de vida al artículo 24 de la C.P.E.N.L. ha impedido cumplir con nuestra obligación constitucional referida.

De esta forma, la presente iniciativa de Ley propone llenar un vacío legal en nuestra legislación estatal que ha impedido dar vida al mandato constitucional establecido en el Artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, reglamentando sus disposiciones constitucionales para castigar severamente y de forma eficaz las prácticas anticompetitivas que atentan contra las garantías de competencia económica y de libre concurrencia. En consecuencia, la presente iniciativa de Ley que sometemos a consideración de este H. Congreso del Estado propone llenar el vacío legal existente, pero estableciendo un mecanismo que no genere un costo directo al Gobierno del Estado de Nuevo León, ya que con el diseño institucional propuesto en la presente iniciativa de Ley, cumpliremos con nuestra obligación constitucional, pero sin incrementar la burocracia, ni tampoco la responsabilidad directa por la aplicación y ejecución de la Ley que se propone en la presente iniciativa al Gobierno del Estado de Nuevo León, ya que la misma es de auto-tutela por parte de los propios agentes económicos ante los tribunales del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

Como ha quedado señalado anteriormente, uno de los modelos existentes más efectivos en distintas jurisdicciones alrededor del mundo para

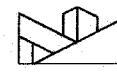


garantizar los derechos de competencia económica y de libre concurrencia, es el de la acción privada directa de los propios agentes económicos lesionados ante órganos jurisdiccionales.

El modelo de aplicación federal de la legislación de la materia es el de procuración pública a través de un órgano administrativo federal, en este caso la CFC, que puede iniciar una investigación, ya sea de oficio o a petición de parte, y emite una resolución en la que puede ordenar la supresión de la práctica indebida e imponer una sanción administrativa. Adicionalmente, en el caso de que esas distorsiones al mercado sancionadas por la autoridad administrativa ocasionen daños o perjuicios a uno o más afectados, éstos tienen la posibilidad de interponer las acciones en defensa de sus derechos e intereses.

La presente iniciativa de Ley que se somete a consideración de este H. Congreso del Estado deja incólume la aplicación de la LFCE en Nuevo León y su aplicación por parte de la CFC.

Sin embargo, tomando en consideración que: (i) la CFC, como órgano regulador federal prioriza y selecciona sus casos; (ii) la actuación de la CFC no resarce directamente las lesiones sufridas por las víctimas de las prácticas monopólicas que llega a sancionar; (iii) en la mayoría de los casos de violaciones a los derechos de competencia económica y de libre concurrencia, la víctima lesionada inmediata y directamente tiene un interés superior en que cese la práctica monopólica y tiene un mayor incentivo para que se restablezcan las condiciones de competencia efectiva y de libre concurrencia; y (iv) en muchos casos los agentes



económicos que resultan víctimas de una práctica anticompetitiva poseen mayor conocimiento e información de la industria específica en la que participan que la propia autoridad administrativa, es por lo que se considera que los agentes económicos que resulten víctimas tendrán la posibilidad de acreditar la realización de las conductas prohibidas por esta Ley. Por lo anterior, para hacer efectivo su derecho a recibir justicia pronta y expedida, es por lo que proponemos mediante la presente iniciativa de Ley establecer en Nuevo León la acción privada directa mediante un Procedimiento Oral en Materia de Competencia Económica ante un Juez Civil Oral local.

De esta forma, con la aprobación de la presente iniciativa de Ley, la víctima de una práctica monopólica podrá obtener justicia pronta y expedita por un Juez Civil Oral competente de Nuevo León a fin de que con la sentencia que recaiga a sus pretensiones, tenga la posibilidad de obtener una orden judicial para que la práctica monopólica prohibida cese, y la víctima tenga además la posibilidad de ser resarcido con una indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

Esta actividad jurisdiccional garantizará también a los agentes económicos que sean demandados la posibilidad de, en igualdad procesal, alegar lo que corresponda y ofrecer los medios de convicción que estimen convenientes para desestimar la acción planteada, y en su caso, sean también resarcidos por los gastos, costas y posibles daños y perjuicios causados para el caso de haberse decretado erróneamente alguna medida cautelar.

Por otro lado, es claro que la impartición de justicia en esta materia por parte del Poder Judicial del Estado no solo contribuirá enormemente a garantizar los derechos públicos subjetivos de las víctimas directas de prácticas anticompetitivas, sino que con sus sentencias contribuirán a fortalecer la rivalidad de los mercados en Nuevo León creando eficiencias económicas en beneficio de todos los ciudadanos de Nuevo León, y particularmente como ha quedado asentado, entre los nuevoleoneses más pobres y de menores recursos económicos, favoreciendo con ello el "desarrollo" de nuestro Estado de Nuevo León, de conformidad con las garantías constitucionales previamente aludidas.

La reparación de daños y perjuicios es uno de los estándares fundamentales de la Ley que se presenta a consideración, merced a que tradicionalmente la legislación civil establece que el enunciado concepto puede ser cuantificado, a juicio de peritos, y con decisión razonada del juzgador.

Por ello, la presente iniciativa de Ley propone ampliar de forma sustancial el mecanismo para aplicar y garantizar los derechos constitucionales de competencia económica y de libre concurrencia, como se desprende de los artículos 15 y 16 de la iniciativa de Ley que se presenta. De los artículos referidos se desprende una mecánica sancionadora especial por la vía civil para quien realice una conducta prohibida e ilegal. Al presentar la presente iniciativa de Ley, no desconocemos que el monto de indemnización por daños y perjuicios triples propuestos, amplia los riesgos y contingencias que establece el ordenamiento legal federal para aquellos agentes económicos que decidan realizar prácticas monopólicas, por lo

que al aprobar la presente iniciativa de Ley, desincentivaremos la realización de prácticas monopólicas en Nuevo León. La ampliación legislativa anterior es válida dentro del sistema jurídico nacional, puesto que es de explorado derecho que las leyes locales en las materias concurrentes pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general (federal), pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta última.<sup>6</sup>

En Nuevo León hemos sido pioneros en distintas materias y punta de lanza a nivel nacional. En el caso que nos ocupa, el acceso a la justicia a través de procedimientos orales es un caso concreto de la innovación en el Estado que garantiza a los ciudadanos una justicia pronta y expedita.

En distintas jurisdicciones que tienen una tradición de muchos años en la materia de competencia económica, los procedimientos orales ante órganos jurisdiccionales son parte del día a día de la construcción del derecho y que inciden, dada la naturaleza económica de sus resoluciones en esta materia, en el desarrollo económico y social, lo cual coincide con el mandato constitucional mexicano que señala al Estado como el rector de la economía y el desarrollo social.

El modelo de aplicación para garantizar los derechos de competencia económica y de libre concurrencia propuesto en la presente iniciativa de Ley recibe inspiración del modelo de aplicación de otra de las áreas del derecho tradicionalmente de mayor control e intervención por parte del

<sup>6</sup> Ver la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro siguiente: "LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES".



Estado, como lo es la materia penal. Como todos sabemos, recientemente, el modelo de aplicación del derecho penal ha sufrido un cambio drástico donde tradicionalmente el Ministerio Público controlaba la averiguación previa por el interés del Estado en detentar de manera exclusiva el monopolio de la acción penal.

No obstante lo anterior, los nuevos tiempos nos obligaron a revisar el modelo de antaño, provocando una reforma constitucional que permite la posibilidad de intentar la acción penal privada ante órganos jurisdiccionales por parte de los afectados, limitándose ésta hacia aquellas conductas delictivas de carácter patrimonial y que afectan a particulares y no a toda una colectividad, mientras que el Estado se ha reservado el monopolio de la acción penal hacia aquellas conductas delictivas que si afectan de manera sensible a toda una comunidad, aún y cuando no haya sido directamente agraviada.

Siguiendo la misma lógica, esta iniciativa de Ley pretende otorgarle de manera discrecional a las víctimas la posibilidad de intentar la acción privada directa en materia de competencia económica cuando sufran daños y perjuicios en forma particular, causados por la realización de prácticas monopólicas prohibidas e ilegales, dejando abierta la posibilidad de que se sigan presentando denuncias ante el órgano regulador federal o que éste inicie investigaciones de oficio cuando sienta que debe intervenir para evitar mayores afectaciones a una colectividad, tal y como es el mandato de la LFCE.

La iniciativa de Ley que se presenta establece de manera categórica que el órgano jurisdiccional competente para conocer de las acciones a que haya lugar será un Juez Civil Oral. Las razones de esa delegación competencial derivan de la simple aplicación de un *test de razonabilidad*. En primer lugar, y de relevancia significativa, es que aquellos jueces territorialmente están asentados en todo el Estado de Nuevo León, con lo cual se asegura que la tutela efectiva en materia económica esté garantizada integralmente.

Adicionalmente, el Procedimiento Oral en Materia de Competencia Económica ante el Juez Civil Oral local garantiza la aplicación de una justicia más expedita y eficaz, en atención a que, de asistir razón a los demandantes, podrán obtener más rápidamente la protección de sus derechos de competencia económica y de libre concurrencia en el mercado activo estatal. No escapa del apunte, que los jueces son especialistas en las áreas jurídicas, perito de peritos, de suerte tal que no encontrarían problema alguno en interpretar y aplicar la legislación que aquí se presenta.

### **Estructura de la presente iniciativa de Ley**

La iniciativa de Ley que sometemos a su consideración consta de dieciocho artículos divididos en siete capítulos, además de dos artículos transitorios, divididos de la siguiente forma:

### **Capítulo I – Disposiciones Generales**

Comprende los primeros seis artículos del proyecto de Ley en donde se refiere a aspectos fundamentales tales como su ámbito de aplicación, mismo que se extiende a todas las áreas de manifestación económica llevadas a cabo dentro del territorio del Estado de Nuevo León o cuyos efectos sean resentidos dentro del mismo. Así mismo, comprende el objeto de la Ley, mismo que consiste en la protección y defensa del proceso competitivo y la libre concurrencia de los particulares en las actividades económicas. Lo anterior, en virtud de que es precisamente el objetivo que subyace a la presente iniciativa de Ley el hecho de que es el proceso constante y permanente de rivalidad entre agentes económicos entre sí, lo que trae como resultado menores costos, mejores y nuevos productos, mayor variedad de productos, productos de mejor calidad y precios más bajos en beneficio de todos los nuevoleoneses. En suma, una mayor eficiencia económica en Nuevo León. Por otro lado, en este capítulo se establece con precisión y claridad los sujetos a los que se les aplica la Ley, mismo que son a todos aquellos que participan en la actividad económica, tengan o no fines de lucro, sean entes públicos o privados, incluyendo cámaras o asociaciones y figuras jurídicas como fideicomisos.

A fin de evitar estrategias que pudieran servir para burlar la aplicación efectiva de la presente Ley, se establece la responsabilidad solidaria entre autores intelectuales y ejecutores de una conducta ilegal. Sin embargo, se establece como excepción a la responsabilidad solidaria a aquellos agentes económicos que en virtud de su posición en la cadena productiva o distributiva se han visto obligados a aceptar las condiciones que les impone el agente económico dominante.

Aunado a lo anterior, el proyecto de Ley establece puntualmente los cuatro tipos de manifestaciones económicas que se encuentran exceptuadas de la aplicación de la misma Ley, comprendiendo: **(1)** los monopolios que el Estado federal mexicano conduzca al ejercer de manera exclusiva sus funciones en las áreas estratégicas a que se refieren los párrafos cuarto y séptimo del artículo 28 de la C.P.E.U.M.; **(2)** las asociaciones de trabajadores constituidas conforme a la legislación de la materia para la protección de sus propios intereses; **(3)** los privilegios exclusivos que confiera el Estado federal mexicano a los autores y artistas para la producción de sus obras y a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora; y **(4)** las asociaciones de agentes económicos o sociedades cooperativas que, en defensa de sus intereses o del interés público, venden directamente sus productos en los mercados extranjeros, y siempre y cuando no disminuyan, dañen o impidan la competencia económica y la libre concurrencia en la República mexicana y estén bajo el amparo del Gobierno Federal o del Estado, y en este caso, previa autorización especial del Congreso. Las excepciones a la aplicación de la presente iniciativa de Ley se establecen de conformidad con lo preceptuado tanto por el Artículo 28 de nuestra Carta Magna Federal, como con el Artículo 24 de nuestra Carta Magna Estadual.

## **Capítulo II – De las Prácticas Monopólicas**

Este Capítulo se encuentra compuesto por tres artículos, mismos que prohíben las prácticas monopólicas y en general todo tipo de conductas, actos, contratos, convenios, acuerdos, arreglos, procedimientos o combinaciones de cualesquier tipo de ellos sin necesidad de distinguir

entre los mismos, cuyo objeto, o efecto neto, tienda a disminuir, dañar o impedir la competencia económica y la libre concurrencia dentro del Estado de Nuevo León.

El texto legal que se propone en este capítulo sigue la estructura que establecen los artículos correspondientes de la LFCE. De esta manera, la iniciativa de Ley que se presenta distingue entre prácticas monopólicas absolutas y prácticas monopólicas relativas. Las prácticas monopólicas absolutas referidas en el Artículo 8º de la presente iniciativa de Ley se refieren a todo tipo de conductas o actos de monopolización llevadas a cabo entre dos o más agentes económicos competidores entre sí que tengan como objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la competencia económica y la libre concurrencia, y en particular las consistentes en: (i) fijación de precios; (ii) reducción de la oferta; (iii) segmentación de mercados; o (iv) manipulación en licitaciones, concursos, subastas o almonedas. Las prácticas monopólicas absolutas producen restricciones de carácter horizontal y se encuentran prohibidas *per se*, puesto que la teoría económica demuestra que las mismas siempre tienen un impacto directo y negativo sobre el consumidor y la economía en general, y en consecuencia, carecen de la posibilidad de una justificación económicamente objetiva, por lo que deben ser nulas de pleno derecho y no deben ser capaces de producir efecto legal alguno.

Por otro lado, las prácticas monopólicas relativas aludidas en el artículo 9º de la presente iniciativa de Ley establece un catálogo de once tipos de posibles actos de monopolización o conductas ilegales, a saber: (i) división vertical del mercado; (ii) imposición del precio o condiciones de reventa o

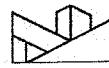
distribución; (iii) vinculación artificial de operaciones; (iv) transacciones sujetas a condiciones de exclusividad; (v) denegación de trato; (vi) boicot de varios agentes económicos que conjuntamente son dominantes en contra de un agente económico en particular; (vii) depredación de precios; (viii) descuentos o incentivos de lealtad o fidelidad; (ix) subsidios cruzados; (x) condiciones discriminatorias; y (xi) elevación de costos de rivales. De este tipo de conductas, todas, excepto la señalada en la fracción VI (boicot), implican el establecimiento de restricciones de carácter vertical, es decir, restricciones generadas entre agentes económicos que se encuentran en distintos niveles de la cadena productiva o distributiva ocasionadas por un agente económico, que al ser dominante, explota o abusa de su poder de mercado en perjuicio de otros. No obstante que la conducta de boicot referida en la fracción VI de este artículo generalmente se da en un escenario de restricción horizontal, los efectos de la misma son verticales y generalmente limitados a la afectación de un agente económico en particular, por lo que siguiendo el tratamiento que le da la LFCE a esta conducta, se estima conveniente que en esta Ley también se considere dicha conducta dentro de las prácticas monopólicas relativas en lugar de las prácticas monopólicas absolutas.

En virtud de que la teoría económica demuestra que cada una de las once conductas señaladas en el artículo 9º son potencialmente capaces de producir tanto daños o efectos anticompetitivos, como beneficios o efectos procompetitivos, solamente podrá determinarse que dichas conductas deben ser consideradas como prácticas monopólicas relativas, y en consecuencia, prohibidas e ilegales, si se cumplen otras condiciones: (i) que el agente económico que las realice sea dominante y que la

conducta cuestionada la lleve a cabo precisamente en el mercado en que es dominante; (ii) que la conducta demandada tenga o pueda tener como objeto, o efecto neto, falsear la competencia disminuyendo, dañando o impidiendo la competencia económica y la libre concurrencia; y (iii) que la conducta demandada carezca de una justificación económicamente objetiva sujeta a la denominada regla de la razón, misma que en su caso, deberá acreditar el agente económico demandado.

### **Capítulo III – Del Mercado Relevante y Determinación del Poder Sustancial**

Este Capítulo se encuentra compuesto por dos artículos: (i) el artículo 10 que establece los criterios para determinar, delimitar o definir el mercado relevante; y (ii) el artículo 11 que establece los criterios para la determinación de poder sustancial de un agente económico. La determinación de ambos conceptos se consideran fundamentales para el análisis de las conductas demandadas al amparo de la presente Ley, particularmente para el análisis de las prácticas monopólicas relativas. El texto propuesto para ambos artículos inicialmente se inspira en los artículos correspondientes de la LFCE, sin embargo, para la presente iniciativa de Ley se enriquecieron dichos textos tanto con los conceptos más desarrollados y claros de la teoría económica, como con los criterios y directrices adoptados en jurisdicciones más desarrolladas en la materia que permiten un mejor entendimiento de la forma para la adecuada aplicación de ambos preceptos.



De esta manera, el artículo 10 de la presente iniciativa de Ley establece que la definición del mercado relevante deberá hacerse en sus dos dimensiones: del producto y de su ámbito geográfico. Lo anterior, deberá hacerse con el fin de permitir identificar a aquellos competidores reales o potenciales del agente económico bajo análisis que pueden limitar el comportamiento de éste o impedirle actuar con independencia de cualquier presión que resulta de una competencia efectiva, considerándose las presiones derivadas de la sustituibilidad de la demanda, la sustituibilidad de la oferta y la competencia potencial.

Una definición de mercado relevante demasiado laxa eximiría cualquier conducta, mientras que una propuesta demasiado estrecha prohibiría muchas actividades necesarias para operar con eficacia.

Los límites del mercado se encuentran cuando una persona o grupo de personas puede elevar el precio sobre los costos de producción sin generar concurrencia proveniente de otras áreas geográficas, posibilidades de sustitución por otros productos u oferta adicional en un plazo determinado. Dentro de esos límites, la posibilidad de monopolizar es factible, pues la elevación de precio no genera concurrencia que lo haga regresar a su nivel original.

Los criterios que se considerarían para delimitar si se está en presencia de un mercado relevante serían, entre otros, las posibilidades de sustituir el bien o servicio por otro, tanto de origen nacional como extranjero; los costos y las probabilidades que tienen los usuarios o consumidores para acudir a otros mercados; el plazo, costos o riesgos adicionales en que proveedores pueden distribuir o comercializar el producto desde otras regiones; y barreras legales.

Por su parte, el artículo 11 de esta iniciativa de Ley establece criterios para determinar si un agente económico es dominante, análisis que es fundamental en los casos de prácticas monopólicas relativas. En esencia, los criterios señalados van encaminados a la determinación de si el agente económico demandado, y de quien se reclama una conducta constitutiva de una de las prácticas señaladas en los artículos 9º, tiene la capacidad o la habilidad de actuar independientemente de las fuerzas del mercado de tal forma que pueda incrementar los precios por arriba del costo marginal y le sea rentable hacerlo.

#### **Capítulo IV – Del Procedimiento Oral**

Este Capítulo se encuentra compuesto por los artículos 12 y 13, mismos que establecen el tipo de procedimiento a seguir, las partes de dicho procedimiento y la autoridad competente. El artículo 12 de la presente iniciativa de Ley establece que el procedimiento aplicable será el oral en materia de competencia económica conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, estableciendo como caducidad de la instancia el plazo de cinco años y conocerá del mismo el Juez Civil Oral.

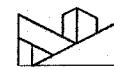
Por su parte, el artículo 13 plantea que las partes del Procedimiento Oral en Materia de Competencia Económica sean las víctimas que promuevan la acción y los agentes económicos demandados por la realización de las prácticas monopólicas prohibidas por esta Ley. Para el caso de las prácticas monopólicas absolutas, al ser conductas que requieren un acuerdo, ya sea expreso o tácito de agentes económicos que son

competidores entre sí, se reduce drásticamente la posibilidad de que existan terceros que mediante una relación contractual de hecho o de derecho con esos agentes económicos pudieran verse afectados por la sentencia que llegue a emitir el Juez Civil Oral.

No omitimos considerar que pudiera ver alguna afectación particular por dicha nulidad y que en términos de la legislación civil éstos pudieran tener un interés legítimo en intervenir en el Procedimiento Oral en Materia de Competencia Económica. Sin embargo, consideramos que esa nulidad va a traer como consecuencia un mayor beneficio para la colectividad en su conjunto al prohibirse una conducta que conlleva mayores daños a los mercados y al proceso de competencia económica y de libre concurrencia, por lo que al establecer disposiciones de orden público, la Ley que se propone limita la participación de terceros, aún y que tengan un interés legítimo.

La posibilidad de terceros con interés legítimo, para el caso de prácticas monopólicas relativas, es aún mayor, sin embargo, como se señaló en los párrafos anteriores, el impedir su participación en el Procedimiento Oral en Materia de Competencia Económica como terceros interesados, resulta en un beneficio mayor para la colectividad sobre los intereses particulares.

No obstante lo anterior, la presente iniciativa de Ley no limita el derecho legítimo a reclamar daños y perjuicios sufridos por esos terceros dada la conducta ilícita de los agentes económicos demandados por las prácticas monopólicas, en el supuesto de que con motivo del Procedimiento Oral en Materia de Competencia Económica, el Juez Civil Oral decretara la



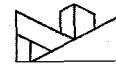
nulidad de esas relaciones de hecho o de derecho existentes, lo cual deberá hacerse en términos de la legislación civil, sustantiva y adjetiva, aplicable en el Estado de Nuevo León.

## **Capítulo V – De la Sentencia en el Procedimiento Oral en Materia de Competencia Económica**

Este Capítulo se encuentra compuesto por los artículos 14, 15 y 16, mismos que establecen lo que deberán contener las sentencias que dicte el Juez Civil Oral en el Procedimiento Oral en Materia de Competencia Económica; el monto de indemnización por daños y perjuicios; la condena al pago de gastos, costas e intereses; y la metodología que deberá emplearse para el cálculo de los daños y perjuicios.

El artículo 14 de la iniciativa de Ley establece siete fracciones que señalan con claridad y precisión el contenido que deberá incluir las sentencias dictadas por el Juez Civil Oral en el Procedimiento Oral en Materia de Competencia Económica.

El artículo 15 de la Ley propuesta establece que las víctimas de una práctica monopólica tendrán derecho a exigir una indemnización de tres veces el monto de los daños y perjuicios que le originó la práctica monopólica demandada. El establecimiento de daños y perjuicios triples, también conocido en los EE.UU. como “*treble damages*” tiene un objetivo múltiple: **(i)** la creación de un mecanismo de desagravio que compense por los daños y perjuicios causados por prácticas anticompetitivas; **(ii)** incentivar la democratización del conocimiento, y en consecuencia, del



ejercicio de las libertades y de los derechos de competencia económica y de libre concurrencia; **(iii)** fortalecer los mecanismos que disuadan la realización de prácticas anticompetitivas que disminuyen, distorsionan, dañan e impiden la competencia económica y la libre concurrencia en el Estado de Nuevo León, así como de distorsiones al propio sistema económico; **(iv)** privar a los responsables de prácticas monopólicas de los frutos de la realización de sus actos ilegales; **(v)** incentivar a que un gran número de actores, las víctimas de prácticas monopólicas, contribuyan a incrementar el nivel de eficiencia de nuestro sistema de competencia económica al promover acciones directas en materia de competencia económica ante órganos jurisdiccionales, al ser atractivo el monto de la indemnización por daños y perjuicios, y provocando con ello, que exista la posibilidad de que se emitan sentencias que ordenen suprimir prácticas que afectan a los mercados y a los consumidores de Nuevo León; y **(vi)** el establecimiento de un castigo en forma de multa que permitirá sancionar a los agentes económicos que violen esta Ley.

Finalmente, el artículo 16 propuesto en la presente iniciativa de Ley establece la forma para calcular los daños y perjuicios causados a las víctimas de prácticas monopólicas, haciendo una pequeña diferenciación o aclaración metodológica para el cálculo de daños y perjuicios causados por prácticas monopólicas absolutas y prácticas monopólicas relativas. Lo anterior, deriva de la presunción de la teoría económica del daño y de la lógica que establece que es muy poco probable que los agentes económicos miembros de un cártel económico de fijación de precios tengan poder sustancial en el mercado relevante antes de que se lleve a cabo la propia práctica monopólica absoluta.

## **Capítulo VI – De las Medidas Cautelares**

Este Capítulo contiene un solo artículo, mismo que establece la posibilidad de que el Juez Civil Oral decrete medidas cautelares durante el Procedimiento Oral en Materia de Competencia Económica con el propósito de prevenir o evitar que se disminuya, daña o impida de manera irreversible el proceso de competencia y libre concurrencia durante la tramitación del Procedimiento Oral en Materia de Competencia Económica. Así mismo, establece a detalle el procedimiento para la determinación de las medidas cautelares, mismo que deberá llevarse en la vía incidental y de manera expedita. Por otro lado, queda establecido claramente que la medida cautelar no podrá tener como objeto el de limitar la capacidad de producción del agente económico sujeto a la medida cautelar. Finalmente, el artículo referido señala que en caso de no obtener una sentencia definitiva favorable, quien solicite una medida cautelar será responsable de los daños y perjuicios que ocasione al agente económico al cual se le aplicó la medida, y con ello, se evita el abuso indiscriminado de la petición de la aplicación de medidas cautelares.

## **Capítulo VI – De la Supletoriedad**

El último Capítulo de la presente iniciativa de Ley comprende sólo al artículo 18, mismo que señala que será aplicable de forma supletoria a la presente Ley la legislación civil, sustantiva y adjetiva, en lo que no se oponga a la misma.

Con la iniciativa de Ley que se presenta a consideración de este H. Congreso del Estado, los órganos jurisdiccionales de Nuevo León se integrarán al sistema jurídico nacional de competencia económica y coadyuvarán a garantizar de forma efectiva el derecho a la competencia económica y a la libre concurrencia.

De esta forma, esta nueva Ley dará vida en Nuevo León a un esquema coincidente en el que coexistirá dentro del sistema nacional de competencia económica, tal como sucede en otras latitudes. Así, en Europa por ejemplo, los órganos jurisdiccionales locales pueden pronunciarse sobre la nulidad o validez de contratos o conductas y sólo éstos pueden conceder indemnizaciones por daños y perjuicios a un particular en caso de infracciones a las disposiciones de competencia económica que restrinjan o falseen la competencia, con objeto de garantizar la plena efectividad de las normas de competencia comunitarias. Según la Comisión Europea tales acciones de reclamación de daños y perjuicios pueden contribuir de forma significativa al mantenimiento de una competencia efectiva en la Unión Europea al disuadir a los agentes económicos de que suscriban o apliquen acuerdos o prácticas restrictivas.

En Nuevo León, como en todo el país, se han escuchado voces de intelectuales, empresarios y juristas sobre la necesidad de encontrar nuevos mecanismos que promuevan, protejan y garanticen de forma eficaz y eficiente el estado de derecho, por ser éste fundamental para permitir el adecuado desarrollo de las actividades familiares, laborales, productivas y

democráticas, y de esta forma, dar viabilidad y sustentabilidad a la vida colectiva.

El estado de derecho no puede ser concebido sin un auténtico Poder Judicial, por ser éste, el órgano que permite abrigar al ciudadano la esperanza de dirimir satisfactoriamente y conforme a derecho las controversias que surgen entre particulares, y entre éstos y el estado. Como guardián constitucional de la justicia, el Poder Judicial garantiza el desarrollo de la democracia en el derecho, pilar fundamental del principio de legalidad. El principio de legalidad brinda predictibilidad, certidumbre, claridad y justicia a la sociedad en su conjunto, facilitando con ello, el cumplimiento de la ley y la cultura de la legalidad. La aplicación de la ley, es la ejecución de una orden soberana que debe reflejarse en nuevas políticas públicas tendientes a promover el cumplimiento de la ley, teniendo como árbitro vigilante de su eficacia al Poder Judicial.

Las naciones democráticas han emprendido acciones tendientes al fortalecimiento y modernización de sus órganos judiciales, y ciertamente nuestro país y nuestro estado de Nuevo León no es ajeno a dicho proceso innovador, mismo que perfila una mayor responsabilidad social del Poder Judicial, por ser éste la autoridad que tiene una expresión superior del cumplimiento normativo, por facilitar la transparencia y por ser conductivo de la democratización mediante la aplicación efectiva de la ley en los procesos seguidos ante sus diversos tribunales. El proceso de modernización del Poder Judicial ha requerido el mejoramiento de los niveles de desempeño de sus integrantes, basado en la eficacia y en la aplicación irrestricta de la Constitución y tratados internacionales, que

obligan a los juzgadores a la interpretación de la norma, inclusive a desaplicar la misma cuando ésta se encuentra en contraposición a la Constitución.

Lo anterior es producto del proceso de reforma al Estado mexicano, mismo que ha venido reflejando planteamientos ciudadanos que han expresado una relación de mayor interacción real con el Estado y bajo un sistema jurídico que permita la posibilidad de exigencia al propio Estado del cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en el marco constitucional. El cumplimiento de la ley, nos clarifica la teoría de derechos y obligaciones llevada a sus orígenes, en donde el ser humano se organiza en comunidad para obtener seguridad y mejor nivel de vida. Sin éstos dos fundamentos básicos, no existe factibilidad de un Estado organizado que sea respetado y que sus actuaciones sean acatadas por toda la colectividad. La presente iniciativa de Ley en esencia plantea la posibilidad de que el ciudadano tenga un derecho para acudir de inmediato ante el órgano impartidor de justicia a fin de que le resuelvan un hecho que le daña en su patrimonio económico y jurídico, y siendo la función del Estado impartir justicia pronta y expedita, éste es el camino más rápido para lograrlo.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, nos permitimos someter al criterio de este H. Congreso, el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**Único.** Se expide la Ley para la Procuración y Defensa de la Competencia Económica y la Libre Concurrencia del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

### **Capítulo I**

#### **Disposiciones Generales**

##### **[Ámbito de Aplicación]**

**ARTÍCULO 1o.** La presente Ley es reglamentaria del artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, es de orden público, de observancia general en todo el Estado de Nuevo León y aplicable a todas las áreas de la actividad económica.

##### **[Objeto de la Ley]**

**ARTÍCULO 2o.** Esta Ley tiene por objeto proteger el proceso de competencia económica y de libre concurrencia a fin de maximizar el bienestar del consumidor, mediante la prohibición de prácticas monopólicas y en general de todo tipo de conductas, actos, contratos, convenios, acuerdos, arreglos, procedimientos, combinaciones y demás restricciones cuyos efectos netos disminuyan, dañen o impidan el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.

##### **[Sujetos de Aplicación de la Ley]**

**ARTÍCULO 3o.** Están sujetos a lo dispuesto por esta Ley todos los agentes económicos, sea que se trate de personas físicas o morales, con o sin fines



de lucro, dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

#### **[Responsabilidad Solidaria]**

Serán responsables solidarios el o los agentes económicos que hayan adoptado la decisión y el directamente involucrado en la conducta prohibida por esta Ley.

#### **[Excluyente de Responsabilidad]**

No serán sujetos a responsabilidad alguna los agentes económicos que se ubiquen en el supuesto del segundo párrafo del artículo 13 de esta Ley.

#### **[Monopolios Legales]**

**ARTÍCULO 4o.** En el Estado de Nuevo León están prohibidos todos los monopolios, salvo los que el Estado mexicano conduzca al ejercer de manera exclusiva sus funciones en las áreas estratégicas que se encuentran expresamente comprendidos en los párrafos cuarto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **[Excepciones a la Aplicación de esta Ley]**

**ARTÍCULO 5o.** Se exceptúa de la aplicación de esta Ley las asociaciones de trabajadores constituidas conforme a la legislación de la materia para la protección de sus propios intereses.

También se exceptúa de la aplicación de esta Ley los privilegios exclusivos que se conceden, conforme a la legislación correspondiente, a los autores y artistas para la producción de sus obras y a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora.

Los agentes económicos referidos en los dos párrafos anteriores estarán sujetos a lo dispuesto en esta Ley respecto de los actos que no estén expresamente comprendidos dentro de la protección que señala el artículo 24 de la Constitución Política del Estados Libre y Soberano de Nuevo León.

**[Excepción para las Asociaciones o Sociedades Cooperativas de Exportación]**

**ARTÍCULO 60.** La presente Ley no será aplicable a las conductas, actos, contratos, convenios, acuerdos, arreglos, procedimientos o combinaciones de éstos que lleven a cabo las asociaciones de agentes económicos o sociedades cooperativas que, en defensa de sus intereses o del interés público, vendan directamente sus productos en los mercados extranjeros, y siempre y cuando los efectos de sus acciones no disminuyan, dañen o impidan la competencia económica y la libre concurrencia en el Estado de Nuevo León y estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o del Estado, y en este caso, previa autorización especial del Congreso.

**Capítulo II**  
**De las Prácticas Monopólicas**

**[Prohibición de Prácticas Monopólicas]**



**ARTÍCULO 7o.**- Quedan prohibidos las prácticas monopólicas consistentes en todas las conductas, actos, contratos, convenios, acuerdos, arreglos, procedimientos o combinaciones de ellos cuyo objeto, o efecto neto, disminuya, dañe o impida la competencia económica y la libre concurrencia dentro del Estado en la producción, procesamiento, distribución y comercialización de bienes o servicios.

**[Prácticas Monopólicas Absolutas]**

**ARTÍCULO 8o.**- Quedan prohibidas las prácticas monopólicas absolutas consistentes en conductas, actos, contratos, convenios, acuerdos, arreglos, procedimientos o combinaciones entre dos o más agentes económicos competidores entre sí que tenga por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la competencia económica y la libre concurrencia y, en particular, las que consistan en:

- I. Fijar, elevar, concertar o manipular, directa o indirectamente, el precio de venta o compra de bienes o servicios u otras condiciones de transacción al que son ofrecidos o demandados en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto;
- II. Limitar o controlar la producción, el procesamiento, la distribución, la comercialización, la adquisición, el mercado, el desarrollo técnico o las inversiones;
- III. Dividir, distribuir o repartir los mercados o las fuentes de abastecimiento; o

- IV. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas.

#### **[Nulidad de las Prácticas Monopólicas Absolutas]**

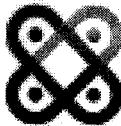
Las prácticas monopólicas absolutas a que se refiere este artículo serán nulas de pleno derecho, y en consecuencia, no producirán efecto legal alguno.

#### **[Obligación de Indemnizar por Daños y Perjuicios]**

Los agentes económicos que lleven a cabo prácticas monopólicas absolutas están obligados a cesar quedan sujetos a resarcir los daños y perjuicios a las víctimas lesionadas inmediata y directamente con sus prácticas de conformidad con la presente Ley y el Código Civil para el Estado de Nuevo León en lo que no se oponga a esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal que les pudiere resultar.

#### **[Prácticas Monopólicas Relativas]**

**ARTÍCULO 9o.** Quedan prohibidas las prácticas monopólicas relativas consistentes en la explotación abusiva por parte de un agente económico que tenga poder sustancial sobre el mismo mercado relevante en el que realiza la práctica y que tenga o pueda tener como objeto, o efecto neto, disminuir, dañar o impedir la competencia económica y la libre concurrencia. Tales prácticas monopólicas relativas podrán consistir en todo tipo de conductas, actos, contratos, convenios, acuerdos, arreglos, procedimientos o combinaciones de ellos, y particularmente:



- I. Entre agentes económicos que no sean competidores entre sí, la fijación, imposición o establecimiento de la comercialización o distribución exclusiva de bienes o servicios por razón de mercados, incluyendo sin limitar a sujetos, territorios o períodos de tiempo determinados o determinables; así como la imposición de la obligación de no fabricar o distribuir bienes o prestar servicios por un tiempo determinado o determinable;
- II. La imposición del precio o demás condiciones que un distribuidor o proveedor deba observar al comercializar o distribuir bienes o prestar servicios;
- III. La transacción condicionada a la aceptación de prestaciones suplementarias que por su naturaleza normalmente no guardan relación alguna con el objeto de dichas transacciones y que son generalmente distintas o distinguibles, o bien, que se encuentran subordinadas a bases de reciprocidad;
- IV. La venta, compra o transacción sujeta a la condición de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por o a un tercero;
- V. La acción unilateral consistente en rehusarse a vender, comercializar o proporcionar a personas determinadas bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros;
- VI. La concertación entre varios agentes económicos que conjuntamente son dominantes, o la invitación a éstos, para: (i) ejercer presión contra algún agente económico; o (ii) rehusarse a vender, comercializar o adquirir bienes o servicios a dicho agente

económico, con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido determinado;

- VII. La venta sistemática de bienes o servicios a precios por debajo de su costo medio total o su venta ocasional por debajo del costo medio variable, cuando existan elementos para presumir que estas pérdidas serán recuperadas mediante incrementos futuros de precios.

Cuando se trate de bienes o servicios producidos conjuntamente o divisibles para su comercialización, el costo medio total y el costo medio variable se distribuirán entre todos los subproductos o coproductos;

- VIII. El otorgamiento de descuentos o beneficios económicos por parte de productores o proveedores a los compradores para promover lealtad ya sea con el fin de que no usen, adquieran, vendan, comercialicen o proporcionen los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero, o el otorgamiento de incentivos económicos de cualquier forma sujetos al requisito de no vender, comercializar o proporcionar a un tercero los bienes o servicios objeto de la venta o transacción;
- IX. El uso de las ganancias que un agente económico obtenga de la venta, comercialización o prestación de un bien o servicio para financiar las pérdidas con motivo de la venta, comercialización o prestación de otro bien o servicio;

- X. El establecimiento de distintos precios o condiciones de venta o compra para diferentes compradores o vendedores situados en igualdad de condiciones, y
- XI. La acción de uno o varios agentes económicos cuyo objeto o efecto, directo o indirecto, sea incrementar los costos u obstaculizar el proceso productivo o reducir la demanda que enfrentan sus competidores.

#### **[Nulidad de las Prácticas Monopólicas Relativas]**

Las prácticas monopólicas relativas a que se refiere este artículo serán nulas de pleno derecho, y en consecuencia, no producirán efecto legal alguno. Sin embargo, la nulidad únicamente será aplicable a aquellas partes de los contratos, convenios, acuerdos o arreglos que sean incompatibles con el objeto de esta Ley, por lo que cuando las restricciones a la competencia económica y libre concurrencia sean independientes del acuerdo en su conjunto, deberá separarse esa parte, y si dicha separación no desvirtúa la naturaleza y el objeto principal del acuerdo en su conjunto, el resto del contrato, convenio, acuerdo o arreglo continuará siendo válido.

#### **[Regla de la Razón Aplicable a las Prácticas Monopólicas Relativas]**

Cuando se hubiere demostrado la realización de alguna de las prácticas referidas en el presente artículo, el o los agentes económicos demandados podrán invocar la inaplicabilidad de la nulidad referida en el párrafo precedente cuando presenten elementos de convicción que acrediten la creación de ganancias en eficiencia derivadas de su conducta, mismas que inciden favorablemente en el proceso de competencia económica y



libre concurrencia, y que superan los posibles efectos anticompetitivos provocados por su práctica.

Se considerarán indicios objetivos de que una práctica no causa efectos netos que disminuyan, dañen o impidan la competencia económica y la libre concurrencia cuando las mismas contribuyan a mejorar la producción o la distribución de los productos o a fomentar el progreso técnico o económico, y reserven al mismo tiempo a los consumidores una participación equitativa en el beneficio resultante y sin que: (i) impongan a otros agentes económicos restricciones que no sean indispensables para alcanzar tales objetivos; y (ii) ofrezca a quien realiza la práctica la posibilidad de eliminar sustancialmente la competencia económica y la libre concurrencia.

#### **[Obligación de Indemnizar por Daños y Perjuicios]**

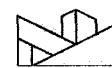
Los agentes económicos que lleven a cabo prácticas monopólicas relativas están obligados a cesar éstas y quedan sujetos a resarcir los daños y perjuicios a las víctimas lesionadas inmediata y directamente con sus prácticas de conformidad con la presente Ley y el Código Civil para el Estado de Nuevo León en lo que no se oponga a esta Ley.

### **Capítulo III**

#### **Del Mercado Relevante y Determinación del Poder Sustancial**

#### **[Determinación del Mercado Relevante]**

**ARTÍCULO 10.-** En el análisis de las prácticas monopólicas deberá determinarse el mercado relevante con el objetivo de definir de forma



sistématica las limitaciones que afrontan los agentes económicos objeto del análisis desde el punto de vista de la competencia. La determinación del mercado deberá hacerse tanto desde el punto de vista del producto, como de su dimensión geográfica a fin de permitir identificar a aquellos competidores reales o potenciales del agente económico bajo análisis que pueden limitar el comportamiento de éste o impedirle actuar con independencia de cualquier presión que resulta de una competencia efectiva.

La determinación del mercado de referencia desde el punto de vista del producto comprende la totalidad de los productos, ya sean bienes o servicios, que los consumidores consideren intercambiables o sustituibles en razón de sus características, su precio o el uso que se prevea hacer de ellos.

La determinación del mercado de referencia desde el punto de vista de su dimensión geográfica comprende la zona en que los agentes económicos analizados desarrollan actividades de suministro de los productos y de prestaciones de los servicios de referencia, en la que las condiciones de competencia son suficientemente homogéneas y que puede distinguirse de otras zonas geográficas debido, en particular, a que las condiciones de competencia en ella prevalecientes son sensiblemente distintas a aquéllas.

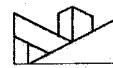
En la determinación del mercado relevante, deberán considerarse las presiones derivadas de la sustituibilidad de la demanda, la sustituibilidad de la oferta y la competencia potencial, tomando en consideración en particular los siguientes criterios:

- I. Las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros, tanto de origen nacional como extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, la medida en que los consumidores cuentan con sustitutos y el tiempo requerido para tal situación;
- II. Los costos y las probabilidades que tienen los usuarios o consumidores para acudir a otros mercados;
- III. El plazo, los costos o riesgos adicionales significativos en que los proveedores pueden pasar a fabricar el producto de referencia, distribuirlo o comercializarlo; así como los de sus insumos relevantes y de sus complementos, teniendo en cuenta fletes, seguros, aranceles y restricciones no arancelarias, las restricciones impuestas por los agentes económicos o por sus asociaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde esas regiones;
- IV. Las restricciones normativas de carácter municipal, estatal, federal o internacional que limiten el acceso de usuarios o consumidores a fuentes de abasto alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos.

**[Determinación del Poder Sustancial en el Mercado Relevante]**

**Artículo 11.** Para determinar si un agente económico tiene poder sustancial en el mercado relevante deberá considerarse los siguientes elementos:

- I. Su participación en dicho mercado;
- II. Si dicho agente económico tiene la capacidad de fijar precios, elevarlos por encima de su nivel competitivo, restringir el abasto, o comportarse con relativa independencia respecto de sus



competidores, proveedores, clientes y, en última instancia de sus consumidores, de una forma sostenida de tal forma que le permita excluir o dañar significativamente a sus competidores, y sin que sus competidores, proveedores, clientes y consumidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar su conducta o hacerla inviable;

- III. La existencia de barreras a la entrada o a la salida, y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores;
- IV. Las posibilidades de acceso de sus competidores y clientes a fuentes de insumos;
- V. El comportamiento reciente del o los agentes económicos que participan en dicho mercado.

#### **Capítulo IV**

#### **Del Procedimiento Oral**

##### **[Procedimiento Oral en Materia de Competencia Económica]**

**ARTÍCULO 12.** Cualesquier persona que resulte inmediata y directamente lesionada por la realización de una práctica monopólica podrá demandar mediante Procedimiento Oral en Materia de Competencia Económica y ante el Juez Civil Oral competente al o a los agentes económicos responsables de la realización de la conducta prohibida por esta Ley.

El Procedimiento Oral en Materia de Competencia Económica se seguirá conforme a lo establecido en el Libro Séptimo del Código de



Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León dentro del plazo de cinco años, mismo que deberá comenzar a contar a partir de la última fecha en que se realizó la conducta prohibida por esta Ley, o de que se sufrieron sus efectos.

**[Partes del Procedimiento Oral en Materia de Competencia Económica]**

**ARTÍCULO 13.** Serán partes en el Procedimiento Oral en Materia de Competencia Económica los actores o demandantes que promuevan la acción y el o los agentes económicos demandados en el mismo.

No tendrán carácter de terceros interesados ni formarán parte de la litis, aquellos agentes económicos que por virtud de la modificación de la situación de hecho o de derecho existente con el agente económico demandado, se pudieran ver afectados por la sentencia definitiva.

**Capítulo V**

**De la Sentencia en el Procedimiento Oral en Materia de Competencia Económica**

**[Contenido de las Sentencias]**

**ARTÍCULO 14.** Las sentencias que dicte el Juez Civil Oral en el Procedimiento Oral en Materia de Competencia Económica deberán contener:

- I. La fijación clara y precisa de las conductas, actos, contratos, convenios, acuerdos, arreglos, procedimientos o combinaciones de ellos reclamados constitutivos de una



práctica monopólica, y la apreciación de los medios de convicción conducentes para tenerla o no por demostrada;

- II. La determinación de la existencia o no de un daño o perjuicio causado al actor por la práctica monopólica reclamada y prohibida por esta Ley;
- III. En el caso de reclamación por daños y perjuicios causados por la realización de una práctica monopólica relativa, la determinación del alcance de la nulidad y si se ha actualizado o no alguno de los supuestos de inaplicabilidad de la nulidad a que se refiere el artículo 9 de esta Ley;
- IV. La determinación de si se ordena la supresión definitiva de la práctica monopólica o de sus efectos o la determinación de realizar actos o acciones que su omisión haya causado la práctica monopólica;
- V. La determinación de otras medidas que el Juez Civil Oral estime necesarias para restaurar el proceso de competencia y libre concurrencia;
- VI. La determinación de si ha lugar a condenar a la indemnización por daños y perjuicios a que se refiere esta Ley y el monto de los mismos, así como del pago de gastos, costas e intereses; y
- VII. Resolver sobre las demás pretensiones planteadas por las partes.

#### **[Monto de Indemnización por Daños y Perjuicios]**

**ARTÍCULO 15.** La víctima de una práctica monopólica tendrá derecho a exigir una indemnización de tres veces el monto de los daños y perjuicios



que le originó la realización de la práctica monopólica llevada a cabo por el responsable de la misma.

#### **[Condena al Pago de Gastos, Costas e Intereses]**

La víctima de la práctica monopólica podrá demandar también gastos y costas judiciales. Adicionalmente, el Juez Civil Oral podrá condenar al demandado, responsable de la práctica monopólica, al pago a la víctima de los intereses ordinarios sobre los daños y perjuicios que hubiese ocasionado contados a partir de la presentación de la demanda y hasta la fecha de su liquidación.

Para los efectos de lo anterior, el Juez Civil Oral deberá evaluar la conducta de las partes durante el desarrollo del proceso, particularmente evaluará si el demandado llevó a cabo acciones o excepciones notoriamente frívolas o improcedentes con el propósito de dilatar el procedimiento o si durante el desarrollo del mismo actuó de mala fe.

El cálculo de los intereses ordinarios se hará utilizando el factor que se obtiene dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado en el Diario Oficial de la Federación del mes en que cause estado la sentencia del Procedimiento Oral en Materia de Competencia Económica, entre aquel índice publicado en el mes en que se presentó la demanda respectiva. El factor así obtenido se multiplicará por la cantidad líquida de daños y perjuicios fijada en la sentencia definitiva.

#### **[Cálculo de Daños y Perjuicios]**

**ARTÍCULO 16.** Para el caso de prácticas monopólicas absolutas, los daños y perjuicios sufridos por la víctima se calcularán estableciendo la diferencia existente entre el precio competitivo, es decir el precio que prevalecería en un mercado competitivo de no haber sido distorsionado por la práctica, y el precio que la víctima fue obligado a pagar o a vender, según sea el caso, como resultado de la práctica monopólica absoluta, multiplicado por el número de unidades compradas por la víctima. En este caso, el o los agentes económicos demandados que resulten culpables serán individual y colectivamente responsables del pago de daños, perjuicios, gastos, costas e intereses, en su caso, y no tendrán derecho a repetir o exigir contribución de los otros agentes económicos que realizaron la práctica monopólica absoluta.

Para el caso de prácticas monopólicas relativas, los daños y perjuicios sufridos por la víctima se calcularán utilizando metodologías de comparación de precios, ya sea en el propio mercado relevante antes o después de que se llevara a cabo la práctica monopólica relativa con los precios que prevalecieron durante la realización de la práctica, o ya sea comparando los precios del mercado relevante afectado con mercados similares no afectados por la práctica, o bien utilizando el modelo econométrico o análisis de regresión que logre reflejar de forma más precisa la pérdida efectivamente sufrida por la víctima.

## Capítulo VI

### De las Medidas Cautelares

**[Medidas Cautelares durante el Procedimiento Oral en Materia de Competencia Económica]**

**ARTÍCULO 17.** Las medidas cautelares podrán decretarse en cualquier estado del Procedimiento Oral en Materia de Competencia Económica y hasta antes de dictarse la sentencia definitiva, a solicitud del actor, con audiencia de la demandada y en trámite seguido por cuerda separada.

**[Propósito de las Medidas Cautelares]**

Las medidas cautelares consistirán en la suspensión de los actos constitutivos de la probable práctica monopólica o la determinación de realizar actos o acciones que su omisión haya causado la probable práctica monopólica, con el propósito de prevenir o evitar que se disminuya, dañe o impida de manera irreversible el proceso de competencia y libre concurrencia durante la tramitación del Procedimiento Oral en Materia de Competencia Económica.

**[Procedimiento para la Determinación de Medidas Cautelares]**

El procedimiento para la determinación de medidas cautelares deberá llevarse en la vía incidental, teniendo la sustanciación del procedimiento y la resolución del asunto trámite especial y expedito, observando lo siguiente:

- I. El promovente de la acción cautelar la solicitará por escrito y ofrecerá los medios de convicción que estime idóneos para justificar la necesidad de la medida cautelar.
- II. Admitida la solicitud, se notificará personalmente a la parte en contra de la cual se solicita la medida cautelar para que en un plazo que no exceda de diez días hábiles, manifieste



lo que a su derecho convenga, y en su caso, ofrezca los medios de convicción que estime conducentes.

- III. Despues de recibida la contestación el Juez Civil Oral fijará día y hora para que tenga verificativo una audiencia oral que deberá desahogarse en un lapso que no exceda de diez días hábiles siguientes a su acuerdo en que cite para dicha audiencia. En ésta audiencia las partes producirán los alegatos que estimen convenientes.
- IV. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que tenga verificativo la audiencia, el Juez Civil Oral dictará sentencia interlocutoria a favor o en contra de la medida cautelar solicitada, y en caso de concederla, podrá decretar que el solicitante otorgue garantía bastante para responder de los posibles daños y perjuicios que se pudieran ocasionar al agente económico en contra del cual se decrete dicha medida cautelar. Este último podrá otorgar, a su vez, contragarantía bastante a juicio del Juez Civil Oral para que no se lleve a cabo o se decrete el levantamiento de la medida cautelar autorizada.

#### **[Capacidad de Producción y Medidas Cautelares]**

La medida cautelar que se decrete no podrá tener como objeto el de limitar la capacidad de producción de bienes o prestación de servicios que el agente económico sujeto a la medida cautelar tenga al momento de solicitarse la medida.

#### **[Responsabilidad del Solicitante de Medida Cautelar]**

El que solicite una medida cautelar será responsable de los daños y perjuicios que ocasione al agente económico en contra del cual se decrete la medida, en el caso de no obtener sentencia definitiva favorable en el Procedimiento Oral en Materia de Competencia Económica.

## **Capítulo VII**

### **De la Supletoriedad**

#### **[Aplicación Supletoria de la Legislación Civil]**

**ARTÍCULO 18.** Serán de aplicación supletoria a esta Ley, en lo que no se opongan a la misma, el Código Civil para el Estado de Nuevo León y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

#### **TRANSITORIOS**

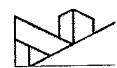
#### **[Entrada en Vigor]**

**Primero.** El presente Decreto entra en vigor a los sesenta días naturales siguientes a la de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

#### **[Carácter Indicativo de los Epígrafes]**

**Segundo.** Los epígrafes de cada Artículo de esta Ley son de carácter indicativo por lo que no definen, interpretan o limitan el contenido de sus artículos.

**Monterrey Nuevo León 26 de marzo de 2012**



**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

DIPUTADO MARIO EMILIO GUTIÉRREZ CABALLERO

DIPUTADO SERGIO ALEJANDRO  
ALANÍS MARROQUÍN

DIPUTADO HÉCTOR H. GUTIÉRREZ DE  
LA GARZA

DIPUTADO LIONEL CHÁVEZ RANGEL

DIPUTADA MARTHA DE LOS SANTOS  
GONZÁLEZ

DIPUTADO JOSÉ ELIGIO DEL TORO  
OROZCO

DIPUTADO GUILLERMO ELÍAS  
ESTRADA GARZA

DIPUTADO RAYMUNDO FLORES  
ELIZONDO

DIPUTADO HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

DIPUTADO HUMBERTO GARCÍA SOSA

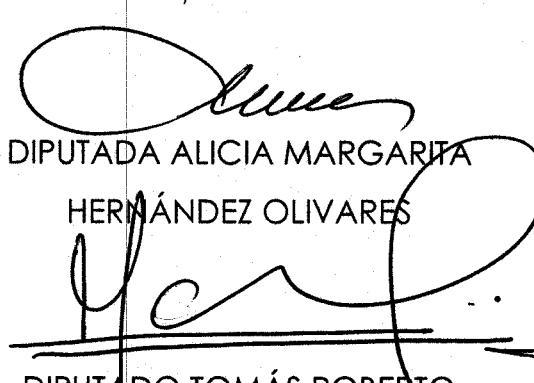
DIPUTADO CÉSAR GARZA VILLARREAL



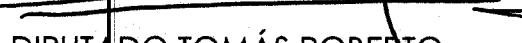
DIPUTADA BLANCA ESTELA  
ARMENDARIZ RODRÍGUEZ



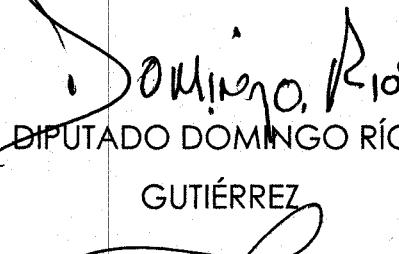
DIPUTADO JESÚS RENÉ TIJERINA  
CANTÚ



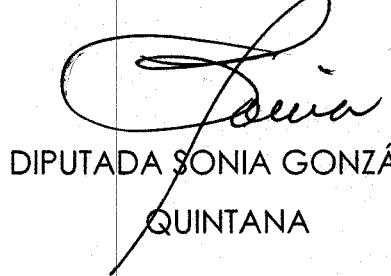
DIPUTADA ALICIA MARGARITA  
HERNÁNDEZ OLIVARES



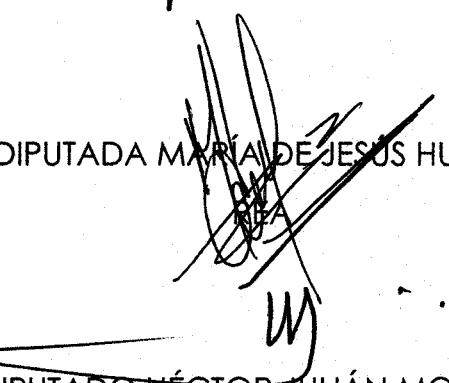
DIPUTADO TOMÁS ROBERTO  
MONTOYA DÍAZ



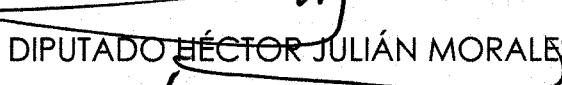
DIPUTADO DOMINGO RÍOS  
GUTIÉRREZ



DIPUTADA SONIA GONZÁLEZ  
QUINTANA



DIPUTADA MARÍA DE JESÚS HUERTA  
RIVERA



DIPUTADO HÉCTOR JULIÁN MORALES  
RIVERA



DIPUTADO RAMÓN SERNA SERVÍN

Última hoja de Iniciativa de **Ley para la Procuración y Defensa de la Competencia Económica y la Libre Concurrencia del Estado de Nuevo León**, presentada por el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional.